

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. SAN-00350-25

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E 22569
FECHA DEL RADICADO: 8 DE AGOSTO DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-00350-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: EXPLOTACIÓN Y EXTRACCIÓN DE MINERALES EN LOS PUNTOS A Y B LOCALIZADOS EN EL FRENTE 6, SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACCTOR: ALEJANDRO MEDINA VARGAS

Neiva, 3 de junio de 2025

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante denuncia con radicado CAM No. 22569 de fecha 5 de agosto de 2024, VITAL No. 0600000000000183782 y expediente Denuncia-0242124, se pone en conocimiento de esta Corporación hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en: *"minería ilegal realizada por el señor Alejandro Medina Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.869 expedida en Neiva y así solicitar muy respetuosamente a esa corporación se realice de manera INMEDIATA una visita técnica con el fin de adelantar todas las acciones legales en contra del señor ALEJANDRO MEDINA VARGAS"*.

DE LA VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 717 de fecha 29 de agosto de 2024, la Directora Territorial Norte comisiono a la contratista de apoyo Ingeniero Juan Sebastián Rojas Morales y el geólogo Santiago Martínez Leiva, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 2815 del 03 de septiembre de 2024, en el cual se resume lo siguiente:

(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

1.1 ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2374 de 24 de septiembre de 2007, al título minero No. 16877 fue otorgada hasta el 05 de junio de 2017, teniendo en cuenta que la licencia ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prorrogas.

Mediante Resolución No. 077 del 28 de enero de 2021 se modificó la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución No. 2374 de 24 de septiembre de 2007, autorizando la cesión del

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

50% de los derechos y obligaciones que corresponde al señor Tarcisio Medina Vargas a favor de la empresa Explotaciones Mineras Mármoles del Sur Ltda. - MARSUR LTDA.

Mediante radicado CAM No. 2024-S 20043 del 24 de julio de 2024 la CAM informa de la programación de visita de seguimiento ambiental a realizarse el 30 de julio de 2024.

Mediante radicado CAM No. 2024-E 22569 del 08 de agosto de 2024, el señor Alfonso Camacho Triana actuando como Representante Legal de la sociedad MARSUR LTDA, identificado con Nit: 813.002.680-7, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 16877, remite a la Corporación informe de denuncia en contra del señor del señor Alejandro Medina

Mediante radicado CAM No. 2024-E 22566 del 08 de agosto de 2024, el señor Alfonso Camacho Triana actuando como Representante Legal de la sociedad MARSUR LTDA, identificado con Nit: 813.002.680-7, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 16877, remite a la Corporación informe de denuncia en contra del señor Herjando Medina

2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

El día 02 de septiembre se realizó visita para la verificación correspondiente a la denuncia presentada por el señor Alfonso Camacho Triana Representante Legal de la sociedad MARSUR LTDA cotitular del presente título. Con el fin de corroborar los sitios reportados y operaciones indicados sobre los puntos señalados en el informe de la denuncia con radicado CAM No 2024-E 22569 del 8 de agosto de 2024. Para ello, se realizaron las siguientes acciones:

- Georreferenciación.
- Registro fotográfico.

De igual forma se tiene en cuenta las actividades de seguimiento realizadas el día 30 de julio de 2024 donde se realizaron actividades antes referidas.

3. CONCEPTO TÉCNICO

3.1 ASPECTOS LEGALES MINEROS

Mediante resolución No. 700255 del 15 de febrero de 1996, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó por el término de diez (10) años, la licencia de explotación No. 16877 al señor Tarcisio Medina Vargas para la explotación de un yacimiento de calcáreos, localizados en jurisdicción del municipio de Santa María. Esta fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de junio de 1997.

Mediante acto administrativo GTRI-005 de 27 de julio de 2007 se otorga prórroga por el término de 10 años a la licencia de explotación 16877 a partir del 05 de junio de 2007.

Mediante Resolución No. 000478 del 28 de marzo del 2017 se realizó la inscripción de la cesión del 50% ante la ANM, de los derechos derivados de la Licencia de Explotación No. 16877, que le corresponden al señor Tarsicio Medina Vargas a favor de la sociedad Explotaciones Mineras Mármoles del Sur Ltda.

El 31 de mayo de 2019 se realiza la Inscripción en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. 16877 celebrado entre la Agencia Nacional de Minería -ANM- y Explotaciones Mineras Mármoles del Sur Ltda.- MARSUR Ltda. y Tarsicio Medina Vargas, con vigencia hasta el 18 de junio de 2029.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Mediante radicado No. del 10 de mayo de 2024, el señor Alfonso Camacho Triana, actuando como Representante Legal de la sociedad MARSUR LTDA, identificado con Nit: 813.002.680-7, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 16877 presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por Hernando Medina Vargas.

Mediante radicado No. 20241003131992 del 10 de mayo de 2024, el señor Alfonso Camacho Triana, actuando como Representante Legal de la sociedad MARSUR LTDA, identificada con Nit: 813.002.680-7, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 16877 presento solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por Alejandro Medina Vargas.

Mediante AUTO PAR-I No. 000802 del 27 de junio de 2024, se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 24 de julio de 2024 a las 09:00 a.m. Este Auto fue notificado por edicto PAR-I No. 006 fijado y publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería por el término de dos (2) días hábiles, y se comisionó a la Alcaldía Municipal de Santa María departamento del Huila.

El Contrato de concesión, No. 16877, de acuerdo con la consulta en la aplicación de ANNA Minería, a la fecha se encuentra en estado "Activo" ver imagen 1.

(Imagen No. 1 Insertada)

El área otorgada del contrato de concesión está delimitada en la siguiente tabla de coordenadas:

Punto	Coordenadas	
	Norte	Este
1	819.700.931	840.000.149
2	819.700.931	840.580.201
3	819.200.988	840.580.201
4	819.200.970	840.000.162

3.2 ASPECTOS LEGALES AMBIENTALES

La Licencia Ambiental Global fue otorgada por la CAM mediante Resolución No. 2374 de 24 de septiembre de 2007, al título minero No. 16877 fue otorgada hasta el 05 de junio de 2017, teniendo en cuenta que la licencia ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prórrogas.

Mediante Resolución No. 077 del 28 de enero de 2021 se modificó la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución No. 2374 de 24 de septiembre de 2007, autorizando la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que corresponde al señor Tarcisio Medina Vargas a favor de la empresa Explotaciones Mineras Mármoles del Sur Ltda. - MARSUR LTDA.

(Imagen 2, 3 y 4 Insertada)

3.3 LOCALIZACIÓN

El área del Contrato de concesión No. 16877 cuenta con un área de 29 Ha y se encuentra ubicada en las veredas El Socorro y Miraflores del Municipio de Santa María en el departamento del Huila. Ver imagen 5.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Para acceder a la zona se conduce 15.4 Km por la vía que comunica el casco urbano del municipio de Palermo hacia la bifurcación comúnmente conocida como Los Guasimos, donde se toma la desviación hacia la izquierda para continuar por la vía que conduce al municipio de Santa María; se sigue la vía Palermo - Santa María y antes de pasar el puente sobre el río Baché se gira a la derecha por la vía que conduce que comunica las veredas El Socorro Miraflores por aproximadamente 3 km de donde se desprenden otros carretables que conducen al sector 2. Ver imagen 5.

(Imagen No. 5 Insertada)

3.4 ACTIVIDADES MINERAS VISITA 30 DE JULIO DEL 2024

El 30 de julio de 2024, se realizó un recorrido por el área correspondiente al contrato de concesión No. 16877 para dar seguimiento a la licencia ambiental otorgada mediante resolución No. 2374 del 24 de septiembre del 2007 y modificada bajo la Resolución No. 077 del 28 de enero de 2021. Durante la visita, se verificaron las áreas intervenidas utilizando herramientas de georreferenciación y toma de registros fotográficos. La visita fue orientada por el señor Ernesto Javier Mojica (Apoyo Técnico de Marsur) y Gildardo Santofimio (Abogado Marsur), quienes informaron sobre actos de perturbación en el frente 6 atribuidos al señor Alejandro Medina.

Por lo anterior, los representantes por parte del cotitular minero MARSUR LTDA mencionaron que habían solicitado amparo administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, reportando hechos de lo ocurrido. Para respaldar esta solicitud, presentaron el Auto PARI No. 000802 del 27 de junio de 2024 y denuncia ante la corporación con radicado CAM 22569 del 8 de agosto de 2024, en donde detallan los puntos donde se reportan las actividades georreferenciadas, como se muestra en tabla 2.

Tabla 2. Puntos de las actividades georreferenciadas en el Auto PARI No.00082 y en el reporte de la denuncia.

Punto	Querellado	Latitud	Longitud	Sector
A	Alejandro	2.961823°	-75.516458°	Fuera del título minero No. 16877
B	Alejandro	2.961240°	-75.516287°	Dentro del título minero No. 16877
C	Alejandro	2.961217°	-75.516797°	Dentro del título No. 16877

Durante el trayecto en las coordenadas 2°57'40.129"N 75°31'0.495"W se identifica el punto A mencionado en la tabla No. 2, el cual se encuentra situado por fuera del título minero No. 16877, aproximadamente a 20 metros antes del ingreso al sector 2 autorizado por resolución No 077 del 2021 para el título minero No. 16877, y al costado izquierdo del frente de explotación No. 6 ver registro fotográfico No. 1; además, se localiza sobre la vía veredal que conecta las veredas El Socorro y Miraflores, también comunica con los títulos ARE- SEC-080001X-HEP-142 como se ilustra en la imagen No. 6.

(Registro fotográfico No. 1 Insertado)

(Imagen No. 6 Insertada)

La vía tiene un ancho aproximado de 6 metros, presenta material estéril depositado sobre la ladera sin obras de estabilidad geotécnica ni de drenaje. Además de material calcáreo explotado. Esta situación podría comprometer la estabilidad del terreno, alterando los procesos erosivos y



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

generando posibles movimientos en masa que afectarían el tramo vial, ver registro fotográfico No 2. Además, la actividad extractiva en la zona representa un riesgo para la conectividad vial y para la seguridad de las personas.

(Registro fotográfico No. 2 Insertado)

En el recorrido sobre el sector No. 2 específicamente sobre el frente No. 6, situado en las coordenadas 2°57'39.60"N 75°30'59.66"O se ubica el punto B reportado en la tabla 2. Cabe destacar que en este frente no se observaron labores de explotación. Por lo que, se identificó de manera visual, que el frente ha sido intervenido por actividades extractivas, debido a sus características físicas. El talud de este frente tiene dimensiones aproximadas de 31 metros de alto por 50 metros de ancho. No presenta terraceo, y carece de obras de estabilidad geotécnica y manejo de aguas lluvias. Se observa acopio de material estéril proveniente de la explotación de mármol en la zona y, además, se percibe que no se lleva a cabo la recuperación de la cobertura vegetal. Por lo que, esta se encuentra cubierta con material estéril como se evidencia en el registro fotográfico No. 3.

(Registro fotográfico No. 3 Insertado)

COMPONENTE BIÓTICO

En las márgenes de las vías de acceso al frente de explotación No. 6 se observó vegetación natural correspondiente a la zona de vida de Bosque Húmedo Premontano (bh-PM). Esta vegetación se caracteriza por una cobertura de vegetación secundaria baja y herbazal denso. En estas áreas se identificaron diversos individuos forestales, incluyendo especies como el Chitató (*Muntingia calabura*), el Balso (*Ochroma pyramidale*), el Zembé (*Xylopia aromática*), el Gualanday (*Jacaranda mimosifolia*), el Caracoli (*Anacardium excelsum*) y el Caucho (*Ficus sp*), entre otros. Durante el trayecto, no se observaron afectaciones en la cobertura vegetal en las vías de acceso, y tampoco se observa vegetación arbórea o arbustiva establecida a manera de cerca viva. Ver registro fotográfico No. 4.

(Registro fotográfico No. 4 Insertado)

Sobre el frente de explotación No. 6 objeto de la denuncia, se observan actividades de explotación reciente, también la existencia de vegetación arbórea de gran porte con un DAP mayor a 32 cm de diámetro que requieren de aprovechamiento forestal dado el caso en que la actividad minera se adelantara dentro de ese sector.

Teniendo en cuenta que el frente en mención no viene siendo explotado por parte de los titulares de la licencia ambiental, si no por un tercero, ajeno al proyecto minero, se establece el riesgo de afectación a la vegetación arbórea por parte del querellado Alejandro Medina debido a la ejecución de actividades de explotación sin autorizaciones mineras y ambientales. Ver registro fotográfico 5.

(Registro fotográfico No. 5 Insertado)

VISITA 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

El 2 de septiembre de 2024, en atención a la denuncia presentada ante la Corporación con radicado CAM 2024 E-22569 del 8 de agosto de 2024, se realizó una visita para verificar las labores de explotación llevadas a cabo por el señor Alejandro Medina en el título minera No. 16877. Durante la visita, se recorrieron los puntos indicados en el informe proporcionado el Representante Legal de la sociedad MARSUR LTDA Alfonso Camacho Triana y se tomaron

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

registros fotográficos además de la georreferenciación de la zona para confirmar lo mencionado. Es importante señalar que, a la fecha de la visita, no se contó con ningún acompañamiento delegado por parte del titular minero.

Durante el recorrido si bien no se evidenciaron actividades de extracción; se observó la presencia de maquinaria retroexcavadora Hitachi en las coordenadas 2°57'40.5 N 75°30'58.6 O ubicado específicamente sobre el Frente No. 6 y correspondiente al punto B de la tabla No. 2. Ver registro fotográfico No. 6.

(Registro fotográfico No. 6 Insertado)

Así mismo a lo largo del trayecto, al norte del frente de explotación No. 6 tomando la vía veredal a unos 330m se constató de manera ocular que el punto C reportado en la denuncia, no representa un frente de trabajo; adicionalmente, no se encontró maquinaria, ni se evidenciaron actividades extractivas. Por lo que el punto indicado como C corresponde a una vivienda y no un sitio de extracción, y se localiza sobre las coordenadas 2.961823° N 75.516418°W; es de indicar que las vías presentan un buen estado y mantenimiento dada la adecuada disposición de material estéril sobre la misma ver registro fotográfico No. 7.

(Registro Fotográfico 7. Punto C reportado en la denuncia Insertado)

3.5 CONCLUSIONES

No se observó la ejecución de actividades de explotación en los puntos reportados en la denuncia al momento de la visita de seguimiento como tampoco en la fecha de atención de la denuncia encontrándose los frentes sin labores de extracción.

El día 2 de septiembre a diferencia de la primera visita se encontró parqueada en la zona del frente 6 correspondiente al punto B de la denuncia una retroexcavadora Hitachi

El frente 6, correspondiente al punto B de la denuncia, carece de obras de drenaje y de estabilidad. Por lo que podría desencadenar eventos que pone en riesgo a los operantes y vegetación arbórea que disponga el lugar durante el desarrollo de esta actividad.

Se verificó que el punto C de la denuncia indicada no representa un frente de explotación, sino que corresponde a una vivienda.

La disposición de material estéril se realiza sobre la ladera de la vía veredal que conecta las veredas El socorro y Miraflores, específicamente sobre el punto A de la denuncia, disposición que no cuenta con obras de estabilidad geotécnica, así como tampoco manejo de aguas superficiales, aspectos que podría desencadenar la alteración de los procesos erosivos y en el peor de los casos movimientos en masa que afectarían la movilidad de los transeúntes en el sector.

El señor Alejandro Medina no cuenta con autorizaciones mineras como tampoco autorizaciones ambientales para la ejecución de actividades de extracción en las zonas identificadas y georreferenciadas en el presente Concepto Técnico.

4 IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Persona querellado ALEJANDRO MEDINA VARGAS Identificado con No. CC. 12.121.869 Neiva C) 41# 1-93



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

5 DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (X)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

6 AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

Durante la visita de seguimiento realizada el 30 de julio de 2024, no se observaron actividades de explotación ni maquinaria en los puntos reportados por el cotitular Alfonso Camacho Triana representante legal de la sociedad MARSUR del título minero No. 16877. Que se indican en la tabla 2: Según los asistentes del cotitular, las zonas intervenidas por el señor Alejandro no están autorizadas por el titular minero, además que dada la perturbación no es posible la operación minera en el sector por parte del mismo.

Por lo anterior, las zonas reportadas como intervenidas por el señor Alejandro Medina tienen una extensión menor a una hectárea; y además no cuenta con autorizaciones mineras y ambientales para las labores de explotación desarrolladas en el sector por lo genera riesgo de afectación a la vegetación arbórea.

El día 2 de septiembre de 2024 se realiza una visita para la verificación en atención a la denuncia reportada ante la Corporación con radicado CAM No. 2024-E 22569, donde no se encontraron labores de extracción en curso, pero se identificó maquinaria en el frente de explotación No. 6, específicamente una retroexcavadora Hitachi, que se utiliza para el aprovechamiento de mármol (ver registro fotográfico No. 6). Además, en el punto A localizado sobre la vía veredal que conecta El Socorro con Miraflores se observó material estéril en la ladera de la vía. Este material dispuesto, no cuenta con obras de estabilidad geotécnica ni de drenaje. lo que podría afectar el tramo vial debido a la falta de control sobre la erosión y los movimientos en masa. Tampoco se evidenció recuperación de la cobertura vegetal, sin embargo, esta se encontraba mezclada con material estéril.

(...)"

MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución No. 4103 de fecha 20 de noviembre de 2024, este Despacho impuso medida preventiva al señor **ALEJANDRO MEDINA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.869, consistente en:

"(...)

- Suspensión inmediata de toda actividad de explotación y extracción de minerales sobre los puntos A y B localizados en el frente 6, más específicamente en los siguientes puntos de georreferenciación, esto en la vía veredal que conecta las veredas El Socorro y Miraflores en jurisdicción del municipio de Santa María - Huila; hasta tanto se obtenga la respectiva licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental Competente.

Punto	Querellado	Latitud	Longitud	Sector
A	Alejandro	2.961823°	-75.516458°	Fuera del título minero No. 16877
B	Alejandro	2.961240°	-75.516287°	Dentro del título minero No. 16877

(...)"

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

El mencionado acto administrativo fue comunicado, a través del oficio con radicado CAM No. 2024-S 36909 de fecha 4 de diciembre de 2024.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: “**ARTÍCULO 6.** *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que “*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 24 ibídem, prevé que “**Artículo 24. Intervenciones.** *Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

Artículo 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...).”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Que la participación ciudadana dentro de los trámites ambientales tiene fundamento en el Artículo 79 de la Constitución Nacional, el cual dispone que se garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar al medio ambiente sano.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Del mismo modo, la legislación Ambiental en Colombia adoptó la figura del tercero interviniente como aquel derecho que tiene cualquier persona para poder intervenir en un trámite administrativo ambiental sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno sobre el mismo; y, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, esto podrá hacerse cuando se esté ante la *"imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."*

Que, el Artículo 70 ibídem estipula: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. (...)"* (Negrilla propia).

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

(Decreto 2041 de 2014, art.3)



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.

Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.

(Decreto 2041 de 2014, art.4)

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil

(800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.

3. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua. (...)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el concepto técnico No. 2815 de fecha 03 de septiembre de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta en el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en virtud de las presuntas infracciones señaladas en el concepto técnico en comento, al evidenciarse la explotación y extracción de minerales dentro de los puntos A y B del frente No. 6, ubicado sobre la vía veredal que conecta las veredas El Socorro y Miraflores en jurisdicción del municipio de Santa María – Huila, por parte del señor ALEJANDRO MEDINA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.869; lo anterior, sin contar con la respectiva licencia ambiental otorgada bajo la titularidad del señor Alejandro Medina Vargas, en los siguientes puntos georreferenciados:

Punto	Querellado	Latitud	Longitud	Sector
A	Alejandro	2.961823°	-75.516458°	Fuera del título minero No. 16877
B	Alejandro	2.961240°	-75.516287°	Dentro del título minero No. 16877

Sumado a lo anterior, es pertinente mencionar que teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas dentro del frente No. 6 del título minero No. 16877 (Licencia Ambiental de la Resolución No. 2374 de 2007 modificada por la Resolución No. 077 de 2021), se vienen realizando por terceros ajenos al proyecto y no por los titulares, posible es concluir que lo anterior implica la inobservancia al deber de acatar las leyes ambientales, específicamente lo establecido en el marco jurídico antecedente; en virtud de lo señalado en el concepto técnico No. 2815 de 2024, el cual sostiene *"Por lo anterior, las zonas reportadas como intervenidas por el señor Alejandro Medina tienen una extensión menor a una hectárea; y además no cuenta con autorizaciones mineras y ambientales para las labores de explotación desarrolladas en el sector por lo que genera riesgo de afectación a la vegetación arbórea"*.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

"(...)

La vía tiene un ancho aproximado de 6 metros, presenta material estéril depositado sobre la ladera sin obras de estabilidad geotécnica ni de drenaje. Además de material calcáreo explotado. Esta situación podría comprometer la estabilidad del terreno, alterando los procesos erosivos y generando posibles movimientos en masa que afectarían el tramo vial, ver registro fotográfico No 2. Además, la actividad extractiva en la zona representa un riesgo para la conectividad vial y para la seguridad de las personas.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

(...)

En el recorrido sobre el sector No. 2 específicamente sobre el frente No. 6, situado en las coordenadas 2°57'39.60"N 75°30'59.66"O se ubica el punto B reportado en la tabla 2. Cabe destacar que en este frente no se observaron labores de explotación. Por lo que, se identificó de manera visual, que el frente ha sido intervenido por actividades extractivas, debido a sus características físicas. El talud de este frente tiene dimensiones aproximadas de 31 metros de alto por 50 metros de ancho. No presenta terraceo, y carece de obras de estabilidad geotécnica y manejo de aguas lluvias. Se observa acopio de material estéril proveniente de la explotación de mármol en la zona y, además, se percibe que no se lleva a cabo la recuperación de la cobertura vegetal. Por lo que, esta se encuentra cubierta con material estéril como se evidencia en el registro fotográfico No. 3.

(...)"

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALEJANDRO MEDINA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.869, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia bajo el radicado CAM No. 2024-E 22569 de fecha 8 de agosto de 2024.
- Concepto técnico No. 2815 de fecha 03 de septiembre de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **ALEJANDRO MEDINA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.869, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- Denuncia bajo el radicado CAM No. 2024-E 22569 de fecha 8 de agosto de 2024.
- Concepto técnico No. 2815 de fecha 03 de septiembre de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

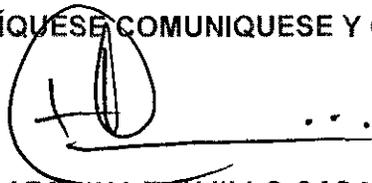
ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor ALEJANDRO MEDINA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.869, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proced

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Radicado: 2024-E 22569
Auto No. 68
Expediente: SAN-00350-25